

## **Capítulo 8** **Barreras Técnicas al Comercio**

### **Artículo 8.1: Definiciones**

1. Para los fines de este Capítulo:

**Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, el cual es parte del Acuerdo OMC;

**autoridad regulatoria** significa la autoridad que es responsable de la elaboración o adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicable a mercancías;

**equivalencia de reglamentos técnicos** significa que una o más de las Partes acepta que los reglamentos técnicos de otra Parte alcanzan los objetivos legítimos de sus propias regulaciones;

**reglamentos técnicos** incluye también normas que las autoridades regulatorias reconocen que cumplen los requisitos obligatorios relacionados con regulaciones basadas en desempeño.

2. Las definiciones en el Anexo I del Acuerdo OTC están incorporadas en este Capítulo y formarán parte del mismo *mutatis mutandis*.

### **Artículo 8.2: Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante la promoción de la implementación del Acuerdo OTC y tomando como base el trabajo del APEC sobre normas y conformidad. Cuando sea posible, las Partes intentarán reducir los costos de cumplimiento a través de:

- (a) la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio de mercancías entre las Partes;
- (b) la intensificación de la cooperación entre las agencias regulatorias de las Partes responsables de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a las mercancías; y
- (c) la existencia de un marco de trabajo para abordar el impacto de los obstáculos técnicos al comercio.

### **Artículo 8.3: Ámbito de aplicación**

1. Con excepción de lo dispuesto en los Párrafos 2 y 3, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Este Capítulo no se aplica a las especificaciones técnicas elaboradas por organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, las que están cubiertas por el Capítulo 11 (Contratación Pública).

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales están cubiertas por el Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

4. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener reglamentos técnicos o normas, de conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC que sean necesarios para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Incluirá reglamentos técnicos necesarios para asegurar los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir

a error, la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

#### **Artículo 8.4: Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo OTC.

#### **Artículo 8.5: Origen**

1. Este Capítulo se aplica a todas las mercancías comercializadas entre las Partes, independiente del origen de esas mercancías.

2. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1, una Parte podrá dar una consideración especial a mercancías de un país no Parte, a través de la aplicación de un reglamento técnico, debido a la necesidad de evitar la introducción de costosos procedimientos de fiscalización y siempre que el reglamento técnico sea compatible con el Acuerdo OTC. Esto deberá ser notificado a las otras Partes a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 8.11(2).

#### **Artículo 8.6: Facilitación de Comercio**

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas entre ellas que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos y las normas técnicas, el alineamiento con las normas internacionales, la confianza en una declaración de conformidad del proveedor, y el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través del reconocimiento mutuo.

2. Las iniciativas que sean identificadas por las Partes se focalizarán en la promoción de la utilización de normas internacionales, la transparencia y el intercambio de información, así como en la reducción de los costos de cumplimiento.

#### **Artículo 8.7: Normas Internacionales**

1. Las Partes utilizarán las normas internacionales o las partes pertinentes de ellas como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con ellos cuando existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, excepto cuando tales normas internacionales o sus partes pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos.

2. A este respecto, las Partes aplicarán la decisión del Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, establecida en G/TBT/1/Rev.8, 23 Mayo 2002, Sección IX "Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los Artículos 2, 5 y al Anexo 3 del Acuerdo".

3. Cuando sea apropiado, las Partes cooperarán entre sí, en el contexto de su participación en organismos internacionales de normalización, para asegurar que las normas internacionales desarrolladas al interior de tales organizaciones que es probable constituyan la base para los reglamentos técnicos, sean facilitadoras del comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

#### **Artículo 8.8: Equivalencia de los Reglamentos Técnicos**

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otra Parte, aún cuando esos reglamentos difieran de los suyos, siempre que esos reglamentos técnicos produzcan resultados que sean equivalentes a aquellos producidos por sus propios reglamentos técnicos en lograr sus objetivos legítimos y alcanzar el mismo nivel de protección.

2. Una Parte, a solicitud de otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.

#### **Artículo 8.9: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, incluyendo:

- (a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad del proveedor;
- (b) el reconocimiento unilateral por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de otra Parte;
- (c) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada uno de ellos;
- (d) el reconocimiento mutuo de los procedimientos de la evaluación de la conformidad, realizados por organismos localizados en el territorio de otra Parte;
- (e) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- (f) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad; y
- (g) la consideración de soluciones para aumentar la eficiencia administrativa que evite la duplicación y que sean costo efectivas.

2. Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Las Partes buscarán asegurarse que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados entre ellas faciliten el comercio, asegurando que no sean más restrictivas de lo necesario para proporcionar a una Parte importadora la confianza que los productos cumplen con los reglamentos técnicos aplicables, teniendo en consideración los riesgos que la no conformidad crearía.

4. Antes de aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad y para aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes pueden consultar, según sea apropiado, sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

5. Una Parte, a solicitud de otra Parte, explicará sus razones para no aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de esa otra Parte.

6. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará, o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza, o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo.

7. Cuando una Parte rechace una solicitud de otra Parte para entablar negociaciones para facilitar el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de cualquiera de las otras Partes, deberá, previa solicitud, explicar sus razones.

#### **Artículo 8.10: Transparencia**

1. Con la finalidad de aumentar la oportunidad para formular comentarios significativos de las personas, una Parte que publique un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

(a) incluir en el aviso una declaración en que se describa el objetivo de la propuesta y las razones del enfoque que la Parte propone; y

(b) transmitir electrónicamente la propuesta a las otras Partes, a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC, en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del Acuerdo OTC.

2. Cada Parte debería permitir, al menos un plazo de 60 días desde la transmisión señalada en el párrafo 1(b), para que las personas y las otras Partes realicen comentarios por escrito acerca de la propuesta.

3. Cuando una Parte efectúe una notificación conforme a los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a las otras Partes, a través del punto de contacto a que hace referencia el párrafo 1(b).

#### **Artículo 8.11: Cooperación Técnica y Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (el Comité), que estará conformado por funcionarios del punto de contacto de las Partes.

2. Las Partes se proporcionarán mutuamente el nombre del organismo gubernamental que será su punto de contacto y los detalles de los funcionarios pertinentes de esa organización, incluyendo teléfono, fax, correo electrónico y otros detalles pertinentes. Las Partes se notificarán prontamente cualquier cambio de sus puntos de contacto o cualquier modificación en los detalles de los funcionarios pertinentes.

3. El Comité tendrá la responsabilidad de implementar y supervisar el funcionamiento de este Capítulo y en particular:

(a) identificar sectores prioritarios para incrementar la cooperación;

(b) establecer programas de trabajo en áreas prioritarias;

(c) coordinar la participación en los programas de trabajo con personas interesadas y organizaciones en sus respectivos territorios;

(d) supervisar los programas de trabajo;

(e) abordar cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(f) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(g) facilitar, cuando sea apropiado, la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;

(h) intercambiar información sobre lo acontecido en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales, involucrados en actividades relacionadas con la normalización, los reglamentos técnicos, y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(i) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren les ayudará en la implementación del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de mercancías entre ellas;

(j) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de lo acontecido; e

(k) informar a la Comisión, si lo considera apropiado, sobre la implementación de este Capítulo.

4. Previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme a este Capítulo.

5. El Comité se reunirá para promover y supervisar la implementación y administración de este Capítulo al menos una vez al año, o con mayor frecuencia a solicitud de una de las Partes, vía teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio mutuamente determinado por las Partes.

6. Cuando una Parte adopte una medida para manejar un riesgo inmediato que considere que las mercancías cubiertas por un Anexo a este Capítulo puedan ocasionar a la salud, seguridad o al ambiente, notificará a las otras Partes la medida y las razones para la imposición de la misma, con el límite de tiempo que se especifique en los Instrumentos de Implementación.

#### **Artículo 8.12: Consultas Técnicas**

1. Una Parte podrá iniciar consultas técnicas con otra Parte a través de los respectivos puntos de contacto, con el fin de resolver cualquier materia que surja bajo este Capítulo.

2. A menos que las Partes mutuamente determinen de otra forma, las Partes sostendrán consultas técnicas dentro de un período razonable de tiempo desde la solicitud de consultas técnicas por email, teleconferencia, videoconferencia o a través de cualquier otro medio según sea mutuamente determinado por las Partes. De vez en cuando, las Partes establecerán por escrito el período de tiempo que ellas consideren como razonable.

3. Si una Parte lo considera necesario, podrá solicitar que el Comité facilite tales consultas técnicas.

4. Tales consultas técnicas serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo 15 (*Solución de Controversias*).

#### **Artículo 8.13: Anexos e Instrumentos de Implementación**

1. Las Partes, de conformidad con el Capítulo 17 (*Disposiciones Administrativas e Institucionales*), podrán concluir Anexos a este Capítulo que establezcan los principios y procedimientos acordados respecto a reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad aplicables al comercio entre ellas.

2. Las Partes, de conformidad con el Artículo 8.11, podrán desarrollar Instrumentos de Implementación que establezcan los detalles para la implementación de los Anexos a que se refiere el Párrafo 1, o arreglos realizados en relación a cualquiera de los programas de trabajo establecidos bajo el Artículo 8.11.

3. Las Partes buscarán incorporar en los Anexos y en los Instrumentos de Implementación, cualquier acuerdo existente relativo a reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean específicamente aplicables al comercio entre dos o más de las Partes.